



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 125 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 25 MAY 2022

VISTOS: El Oficio N° 2371-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 28 de abril de 2022, expedido por la Dirección Regional de Educación Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **ESTEBAN ANCAJIMA APONTE**, contra la denegatoria ficta a su solicitud que ingreso con Hoja de Registro y Control N° 26738 de fecha 02 de diciembre del 2021 y el Informe N° 0566 -2022/GRP-460000, de fecha 13 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 26738 de fecha 02 de diciembre de 2021, ingresó el escrito sin número, mediante el cual **ESTEBAN ANCAJIMA APONTE**, en adelante el administrado, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura el reajuste de la Bonificación Personal del 2% según Decreto de Urgencia N° 105-2001, así como el pago de devengados más interés legales;

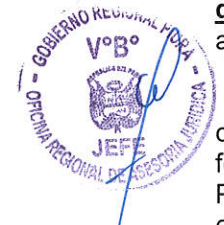
Que, con Hoja de Registro y Control N° 04281 de fecha 07 de febrero de 2022, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud que ingreso con Hoja de Registro y Control N° 26738 de fecha 02 de diciembre del 2021;

Que, con Oficio N° 2371-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la denegatoria ficta a su solicitud que ingreso con Hoja de Registro y Control N° 26738 de fecha 02 de diciembre del 2021;

Que, El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, con fecha 07 de febrero del 2022, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud que ingreso con Hoja de Registro y Control N° 26738 de fecha 02 de diciembre del 2021, lo que a su vez acarrió que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, en efecto, la Dirección Regional de Educación Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por el administrado dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del T.U.O de la Ley N° 27444; por lo que el administrado se encuentra habilitado para contradecir





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **125** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **25 MAY 2022**

la denegatoria ficta por efecto del silencio administrativo a su solicitud presentada ante la mencionada entidad con Hoja de Registro y Control N° 26738 de fecha 02 de diciembre del 2021;

Que, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que lo que pretende el administrado es el reajuste de la Bonificación Personal del 2 %, en base al monto de la Remuneración Básica establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, al respecto, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 1 de septiembre del 2001 en S/. 50.00 Nuevos Soles la Remuneración Básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores Públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530;

Que, si bien el Decreto de Urgencia N° 105-2001 incrementó la "Remuneración Básica", ello sólo reajustó la remuneración principal, no extendiéndose sus efectos a otro tipo de beneficios, tal como quedó establecido con la emisión del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, norma que reglamentó y complementó el citado Decreto de Urgencia, y determinó a través de su artículo 4 que: *"Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*. Estando a lo expuesto, no procede ningún tipo de reajuste en la medida que así lo dispuso el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Por lo que su Recurso de Apelación deviene en **INFUNDADO**;

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ESTEBAN ANCAJIMA APONTE** contra la denegatoria ficta a su solicitud que ingreso con Hoja de Registro y Control N° 26738 de fecha 02 de diciembre del 2021, **de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 125 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 25 MAY 2022

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto que se emita a **ESTEBAN ANCAJIMA APONTE** en su domicilio sito en Jirón Cuzco N° 1187, distrito de Chulucanas, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional